



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO representante legal de los menores de edad DIEGO ARMANDO Y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ
EJECUTADO	DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00485 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 420 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO** representante legal de los menores de edad **DIEGO ARMANDO Y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ**, frente al señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO** y **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, suscribieron acuerdo alimentario mediante Escritura Publica No. 00841, de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, del día 25 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

"...previa concertación con señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO**, madre de los menores; así mismo pactamos una cuota alimentaria mensual que será suministrada por el padre los menores **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA** Por Valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** moneda corriente, cuota que se incrementará a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** mensuales en la fecha en que sea vendido el inmueble mencionado y cancelado las deudas pendientes, a partir de esta fecha se incrementará en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal vigente a partir de la fecha en que se incrementé el salario del señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, en calidad de miembro del ejército Nacional, cuota que será consignada o girada a la señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO**, en calidad de madre de los menores. Para lo cual se aportará el número de la cuenta y entidad Bancaria

correspondiente oportunamente. Los gastos de educación de los menores serán cancelado por los dos (2) padres en igual proporción del cincuenta por ciento (50%) de los mismos. El padre de los menores **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, cancelará a la señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTRILLO**, madre de sus hijos, por concepto de prima de servicios de julio de cada año el equivalente al 50% del valor de la cuota de alimentos y por concepto de prima de navidad (diciembre) el equivalente al 100% del valor de la cuota de alimentos; estos valores se destinarán a la compra de tres (3) mudas de ropa completas para cada uno de los niños **DIEGO ARMANDO y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ...** (...)

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a favor de los menores **DIEGO ARMANDO y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ**.

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago a favor de los menores **DIEGO ARMANDO y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ** y en contra del señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.202.14.009), correspondientes a la suma de los dineros adeudados por concepto alimentos, primas e intereses, las cuotas que se causen durante el proceso y los intereses. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 25 de febrero del año 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.202.149.00), representados en las cuotas alimentarias y dos (2) cuotas extras no satisfechas en su totalidad durante los meses de diciembre de 2018 a septiembre de 2021; obligación adquirida y pactada mediante escritura pública número 841, del 25 de mayo de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Igualmente, se decretó el embargo del 35% del salario, que percibe el señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**, como pensionado del Ejército Nacional.

El señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA** se notificó personalmente a través de la dirección electrónica del demandado, el día 27 de enero de 2023, la que se entendió realizada trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación. No obstante, en el escrito allegado por el demandado el 10 de febrero de este año, manifestó que se daba por notificado y que no se opone a la demanda.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P., se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO** representante legal de los menores de edad **DIEGO ARMANDO Y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar por el señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA**; obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio obtenido mediante escritura pública número 841 de fecha 25 de mayo de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué; acuerdo que en los términos del art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, en cuanto señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo, se tiene que de acuerdo con el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación de esta naturaleza, es constitutiva a su vez de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.202.149)**, representados en las cuotas alimentarias y dos cuotas extras no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2018 a septiembre de 2021, obligación adquirida mediante escritura pública número 841, de fecha 25 de mayo de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias y vestuario que se generen a partir del mes de octubre de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, no se condenará en costas al demandado y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

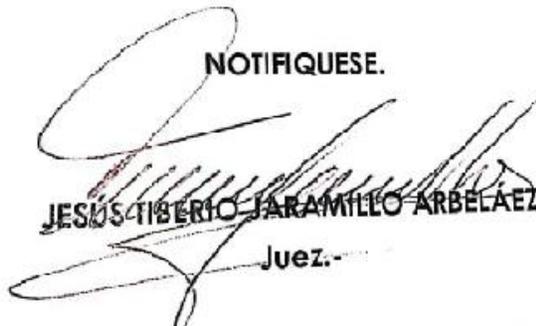
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **JINNETH CAROLINA GONZALEZ CASTILLO** representante legal de los menores de edad **DIEGO ARMANDO Y CRISTIAN DAVID MUÑOZ GONZALEZ,** frente al señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ AMAYA,** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.202.149),** representados en las cuotas alimentarias y dos cuotas extras no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2018 a septiembre de 2021, obligación adquirida mediante escritura pública número 841, de fecha 25 de mayo de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias y vestuario que se generen a partir del mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.